

Luz Stella Luna Escobar
ABOGADA

7 No. 17-51 Of 501
Tel. 2816 994 - 2866 240
Santafe de Bogotá, D.C.
Colombia

#18/3538

Señora
JUEZ FEDERAL DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTÁ
E. S. D.



REF: SUCESION DE EDUARDO LUNA BARRAGAN.

Luz Stella Luna Escobar, mayor de edad, domiciliada y residente en Santafe de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No.41'663.253 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.33.798 del Ministerio de Justicia, obrando en causa propia y en representación de los herederos JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR, EDUARDO LUNA ESCOBAR y FERNANDO LUNA ESCOBAR, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, en mi calidad de partidario de los bienes sucesorales del causante EDUARDO LUNA BARRAGAN, en cuyo proceso de la referencia fui ratificada con el poder otorgado por los citados herederos, para tal cargo, por medio del presente escrito me permito presentar el trabajo de partición.

Para mayor claridad divido este trabajo en los siguientes capítulos:
A.- Consideraciones Generales; B.- Acervo hereditario; C.- Liquidación;
D.- Hijuelas; E.- Comprobación, observaciones y conclusiones.-

CONSIDERACIONES GENERALES

1.- El causante EDUARDO LUNA BARRAGAN, falleció en la ciudad de Bogotá el día 5 de Junio de 1.984, fecha en que, por Ministerio de la Ley, se defirió su herencia a quienes por normas de esa misma ley están llamados a recogerla.- En este caso, a la cónyuge supérstite y a los herederos legítimos.-

2.- El de cujus contrajo matrimonio, en segundas nupcias, por los ritos de la religión católica con la Señora CECILIA DEIAZ CUELIAR, el día 15 de Enero de 1.966, en la Parroquia del Divino Salvador, de la ciudad

Caracas / No. 17-61 OL 59
Tels. 2416 994 - 766 24
Bosque de Boroque, 111
112-1

Luz Stella Luna Escobar
ABOGADA

17/9 (A) (X)

La Unión de propiedad de Alicia Otayo,
y el potrero Pedregal de la finca lusitana,
siguiendo la cerca filo arriba hasta dar
con el potrero de El Noviciado de la Hacienda
de Pore de propiedad de Alfonso Bocanegra,
hasta dar con una cerca de alambre que
divide el potrero de Juan Rojas de el del
Noviciado, siguiendo dicha cerca de piedra
en una dirección aproximada de Norte a
Sur hasta encontrar otra cerca de alambre
que divide los potreros de El Cunche y
Tinajas donde se pondrá un mojón, vuelve
a la derecha por cerca de alambre a dar
a la carretera de Jerusalén a Puli y por
esta arriba hasta dar al corral de piedra
de propiedad de Alberto De la Roche, antes
de José Manuel Barragán Izano, y bordeando
este se sigue por la misma carretera a
dar al punto de partida".-TRADICION-. Este
inmueble lo adquirió el causante por compra
que de él hiciera a la Señora JOSEFINA
LUNA DE CALCEDO, según consta en la Escritu-
ra Pública No.72 de fecha 21 de Febrero
de 1.955 otorgada en la Notaría Unica de
Bocaina, registrada en la Oficina de Regis-
tro de Girardot al folio de matrícula inmo-
biliaria No.307-0003509" y le corresponde
la Cédula Catastral No. 00-03-0002-000.
Se adjudica este inmueble por la suma de...

\$ 12'267.270.00

ESTA HIJUELA ASUME EL SIGUIENTE PASIVO \$ 5'423.693.75

1.- La totalidad de la partida décima-quinta
de las deudas hereditarias del pasivo,
a saber: Crédito en favor del Señor BERNARDO
LOPEZ OROZCO, que le adeuda la sucesión
por concepto de honorarios profesionales
en la elaboración de las declaraciones
de renta de la sucesión ilíquida de EDUARDO
LUNA BARRAGAN, que asciende a la suma do....

\$ 70.000.00

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150

151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200

JUZGADO DOCE DE FAMILIA

Santafé de Bogotá D. C., Marzo veintinueve

(29) de mil novecientosnoventa y cinco (1.995).--

Habiéndose presentado el trabajo de partición de los bienes inventariados dentro del proceso de SUCESION de EDUARDO LUNA BARRAGAN, con sujeción al ordenamiento positivo vigente, es del caso impartirle su aprobación acorde con lo previsto en el Art. 611 del C. de P. C., como en efecto se procede.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE SANTAPE DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO : APROBAR en toda y cada una de sus partes, el trabajo de partición presentado, dentro del SUCESORIO de

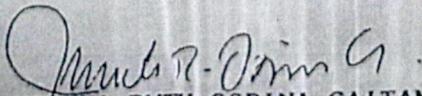
y esta sentencia, en la oficina de Registro correspondiente. OFICIESE.

TERCERO : PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Primera del Circulo de Santafé de Bogotá D.C.--

CUARTO : EXPEDIR a costa del interesado y en la forma prevista en el Art. 115 del C. de P. C., las copias pertinentes para los fines a que haya lugar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


MARTHA RUTH OSPINA GAITAN.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210524178043225809

Nro Matrícula: 307-3538

Pagina 1 TURNO: 2021-307-1-25592

Impreso el 13 de Agosto de 2021 a las 04:35:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 307 - GIRARDOT DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: JERUSALEN VEREDA: JERUSALEN

FECHA APERTURA: 24-10-1977 RADICACIÓN: 1264 CON: CERTIFICADO DE: 24-10-1977

CODIGO CATASTRAL: 253680003000000020002000000000 COD CATASTRAL ANT: 25368000300020002000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN PREDIO RURAL DE EXTENSION APROXIMADA DE 300 FANEGADAS, QUE SE DENOMINARA "LUSITANIA", INTEGRADO POR LOS POTREROS Y MANGONES DENOMINADOS CUNCHE, SAN LUIS, JUAN ROJAS, EL CAMELLON PEDREGAL Y LA SUCIA, DE LA HACIENDA "LA TEBAIDA", EN JURISDICCION DE JERUSALEN, CUYOS LINDEROS SON: PARTIENDO DE UN PUNTO QUE ES EL VERTICE DEL ANGULO NOROESTE DEL PREDIO, DONDE LA CARRETERA QUE VA A JERUSALEN DE PULI, CRUZA LA QUEBRADA DE LA SUCIA, QUEBRADA ARRIBA HASTA SU UNION CON LA QUEBRADA DE SAN JOSE, ESTA AGUAS ARRIBA HASTA DAR CON LA CERCA DE ALAMBRE QUE DIVIDE EL POTRERO DE LA SUCIA, CON EL DEL NOVICIADO, DE PROPIEDAD DE EVARISTO PEREZ, CERCA ARRIBA HASTA LLEGAR A UNA MESETA EN DONDE SE PONDRÁ UN MOJON Y SIGUIENDO ESTA MISMA CERCA SE VOLTEA DIVIDIENDO EL POTRERO DE LA SUCIA, DE EL NOVICIADO, HASTA DAR CON UNA CERCA DE PIEDRA QUE DIVIDE EL POTRERO DE JUAN ROJAS DEL DE EL NOVICIADO, SIGUIENDO DICHA CERCA DE PIEDRA EN UNA DIRECCION APROXIMADA DE NORTE A SUR, HASTA ENCONTRAR OTRA CERCA DE ALAMBRE QUE DIVIDE LOS POTREROS DE EL CUNCHE Y TINAJAS, DONDE SE PONDRÁ UN MOJON VUELVE A LA DERECHA POR CERCA DE ALAMBRE, A DAR A LA CARRETERA DE JERUSALEN A PULI Y POR ESTA ARRIBA HASTA DAR AL CORRAL DE PIEDRA DE PROPIEDAD DE JOSE MANUEL BARRAGAN LOZANO, Y BORDEANDO ESTE SE SIGUE POR LA MISMA CARRETERA A DAR AL PUNTO DE PARTIDA. SON COLINDANTES POR EL NORTE, JUAN N. LUNA Y HECTOR SILVA, POR EL ORIENTE, EVARISTO PEREZ; POR EL SUR, Y OCCIDENTE, JOSEFINA LARA DE CAICEDO, CARRETERA AL MEDIO EN EL ULTIMO COSTADO, QUE TAMBIEN LO INTERCEPTA EL CORRAL DE JOSE MANUEL BARRAGAN. ESTE PREDIO ESTA UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

01.- ESCRITURA # 2644 DE 11 DE AGOSTO DE 1.939 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 23 DE AGOSTO DE 1.939, VALOR DEL ACTO 60.000.00 MCTE. COMPRA VENTA DE RAMIREZ TRIANA JUAN DE JESUS A FAVOR DE LARA RAMIREZ ANTONIO.-02.- ESCRITURA # 2644 DE 11 DE AGOSTO DE 1.939 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 23 DE AGOSTO DE 1.939, VALOR DEL ACTO \$30.000.00 MCTE. HIPOTECA QUE CONSTITUYE LARA RAMIREZ ANTONIO A FAVOR DE RAMIREZ TRIANA JUAN DE JESUS.-03.- SENTENCIA SUCESION DE 16 DE MAYO 1.960 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, REGISTRADA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1.964, VALOR DEL ACTO \$200.000.00 MCTE. COMPRA VENTA. DE LARA R. ANTONIO A FAVOR DE LARA DE CAICEDO JOSEFINA.-04.- ESCRITURA # 2087 DE 12 DE AGOSTO DE 1.940 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 16 DE FEBRERO DE 1.978, POR LA CUAL RAMIREZ TRIANA JUAN DE JESUS, CANCELA LA HIPOTECA CONSTITUIDA A SU FAVOR POR LARA RAMIREZ ANTONIO, SEGUN ESCRITURA # 2644 DE 11 DE AGOSTO DE 1.939 DE LA NOTARIA 1. DE BOGOTA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION " LUSITANIA "

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

307 - 3509



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210524178043225809

Nro Matricula: 307-3538

Página 2 TURNO: 2021-307-1-25592

Impreso el 13 de Agosto de 2021 a las 04:35:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-08-1965 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 72 DEL 21-02-1965 NOTARIA DE TOCAIMA

VALOR ACTO: \$120,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LARA DE CAICEDO JOSEFINA

A: LUNA BARRAGAN EDUARDO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-05-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 183 DEL 20-05-1966 NOTARIA DE TOCAIMA

VALOR ACTO: \$30,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL PREDIO CON AREA DE 50 FDAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUNA BARRAGAN EDUARDO

A: LUNA JUAN EVANGELISTA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-08-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 317 DEL 25-08-1966 NOTARIA DE TOCAIMA

VALOR ACTO: \$97,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUNA BARRAGAN EDUARDO

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-12-1977 Radicación: 2316

Doc: ESCRITURA 670 DEL 15-11-1977 NOTARIA DE TOCAIMA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

A: LUNA BARRAGAN EDUARDO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-03-2006 Radicación: 2006-1505

Doc: SENTENCIA SN DEL 29-03-1995 JUZGADO 12 FAMILIA DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$12,267,270

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION .PARTE RESTANTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUNA BARRAGAN EDUARDO

A: LUNA ESCOBAR JUAN MANUEL

X

79



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210524178043225809

Nro Matrícula: 307-3538

Página 3 TURNO: 2021-307-1-25592

Impreso el 13 de Agosto de 2021 a las 04:35:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-03-2006 Radicación: 2006-1506

Doc: AUTO SN DEL 09-02-2006 JUZGADO 12 FAMILIA DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION SENTENCIA SUCESION DE EDUARDO LUNA BARRAGAN, EN CUANTO A LA MATRICULA DEL INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-10-2014 Radicación: 2014-9907

Doc: OFICIO 370 DEL 10-10-2014 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALEN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECOPELROL S.A.

NIT# 8999990681

A: LUNA ESCOBAR JUAN MANUEL

CC# 19197564

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 24-07-2015 Radicación: 2015-7031

Doc: OFICIO 161 DEL 30-06-2015 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALEN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION DEMANDA SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECOPELROL S.A.

NIT# 8999990681

A: LUNA ESCOBAR JUAN MANUEL

CC# 19197564 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-07-2015 Radicación: 2015-7032

Doc: SENTENCIA 158 DEL 22-04-2015 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALEN VALOR ACTO: \$22,891,350

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0342 SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECOPELROL S.A.

NIT# 8999990681

A: LUNA ESCOBAR JUAN MANUEL

CC# 19197564 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 8

Nro corrección: 1

Radicación: C2015-694

Fecha: 28-09-2015

CORREGIDO NIT.8999991 DE ECOPELROL S.A. POR: "NIT. 8999990681". SI VALE. (ART. 59 LEY 1579 DE 2012). LMMF.-

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2009-214

Fecha: 08-10-2009



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210524178043225809

Nro Matrícula: 307-3538

Pagina 4 TURNO: 2021-307-1-25592

Impreso el 13 de Agosto de 2021 a las 04:35:26 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 9 Nro corrección: 1 Radicación: C2015-849 Fecha: 28-01-2016

SE CORRIGE FECHA D ELA SENTENCIA ES 22-04-2015, VALE ART 59 LEY 1579 DEL 2012

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-366 Fecha: 29-05-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

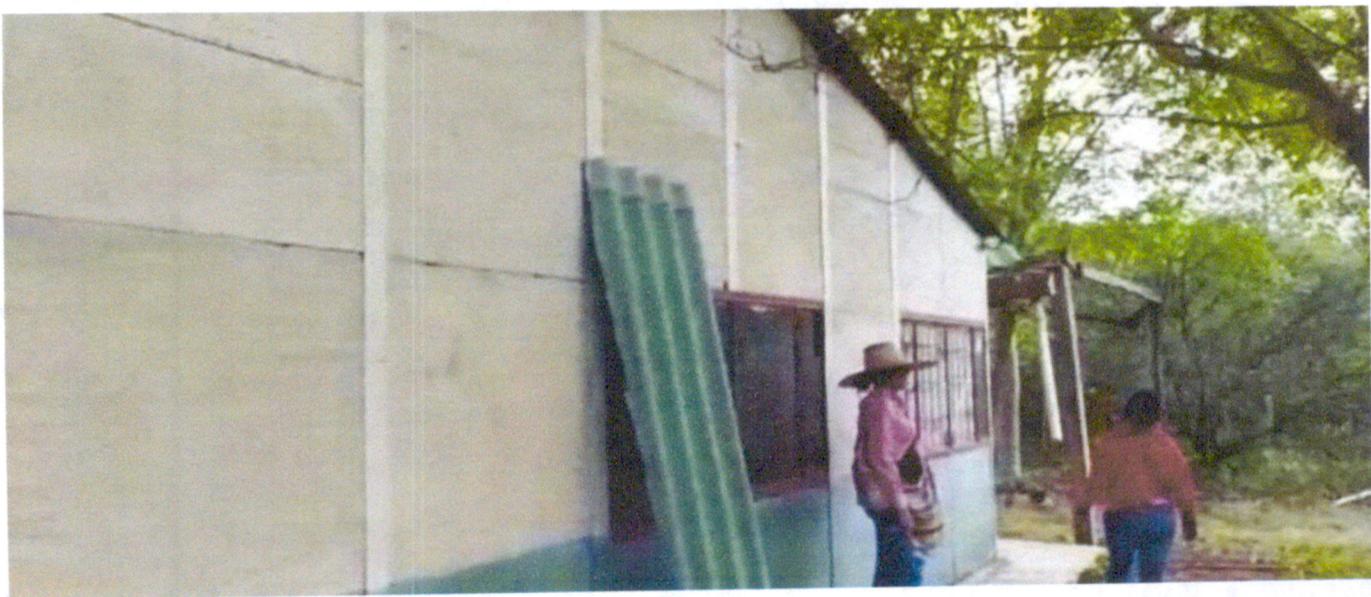
USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-307-1-25592

FECHA: 13-08-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: CRECENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ









1

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUADRIANQUICH

JERUSALEM 09 DE AGOSTO DEL 2021

UNIDAD: DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUADRIANQUICH
DEPENDENCIA: ESTACION DE POLICIA DE JERUSALEM.

APERTURA: EN LA FECHA DE CONFIRMACION COMO LO
DISPUESTO EN EL NUMERO 11-5-1 DE LA
RESOLUCION N° 8614 DEL 24 DE DICIEMBRE
DEL 2012; EMANADA POR EL MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL. SE TRATA EL PRESENTE LIBRO
QUE CONSTA DE 300 PAGOS UNO DE LOS CUALES
SE DESTINA COMO LIBRO DE POBLACION.

LITENIENTE MENOR CARLOS RONERO
COMANDANTE DE ESTACION DE POLICIA DE JERUSALEM.

Clip

FECHA	Hora	ASUNTO	ANOTACIONES
17-05-21	07:50	Constancia	<p>Se acerca a las instalaciones policia los el señor DOMINIO LOZANO SOTO 1- identificado con numero de cedula J. 206.444 a manifestar que hace tres dias se extravaiaron tres vacas de unos 400 kilos con marca DS el señor manifesta que las ha buscado por las fincas vecinas pero nadie le da informacion las vacas son de color blanco esto ocurre en la vereda ballinazo ensepeña de la escuela la finca se llama el pro greso recibe la denuncia el se- ñor Patrullero LOZANO POVEDA JUNIOR Fernando CC 109.200.175 Firma y Cedula del denunciante</p>

17-05-21	11:00	Constancia	<p>Dominio Lozano S. Nic 3206.444</p> <p>Cuando esta hora y fecha deyo constancia del requerimiento otendido sobre la via libertad sector del cruce en pieles de la finca conocida como Casa Loma, lugar donde se presentaba una disputa al porocer por el incumplimiento de un contrato de arrendamiento, el cual se habia celebrado entre el señor Marino Vallejo identificado con numero de cc 3'206.503 de 70 años de edad, el cual cumpla el rol y obligaciones de arrendatar- io y la señora Doly Amparo Rivera Escobar identificada con numero de cc 3'9568.306 de 50 años de edad quien participaba en dicho contrato como propietaria y manifestaba que se habian incumplido unos promagos estipulados en el contrato de arrendamiento, despues de Verificaci de manera temporal la Seleccien se manifestaron y explicaron</p>
----------	-------	------------	--

FCCMH
17-08-21

11:00

ASUNTO:
SIBO

PLANTACIONES
 Los vias de atención a ambos
 partes se logra mediar la situación
 y de manera voluntaria logran
 llegar a un acuerdo en el cual
 consisten en dar los tiempos reglamentarios
 y estipulados en la norma para
 que el señor Melino Vallejo se
 mude y entregue el pie de cuarenta
 conca el caso señor Subintendente
 Cuenteles Cuenteles Vladimir Patallera
 Zúñiga Lopez Erick y Patallera Citia
 Cuenteles por de lo anterior se deja
 constancia para conocimiento y de los
 fines pertinentes // //

11-08-2021 15:06

Anotación

A la hora y fecha de la concordancia
 de el caso conocido en la Estación
 de policía Jurdola donde de acerca
 la señora Luz Stella Lora Escobar de
 Cedula numero 44663253, la cual
 solicita acompañamiento para expulsar
 a la señora Dol. Amparo Romero
 Escobar, de la finca lucitania del
 municipio de Jurdola Ordazmarzo
 a lo que ello se ceja al articulo
 81 de la ley 1801, a lo que le
 contactamos que para realizar
 esta actividad debemos tener
 una orden de una Autoridad com-
 petente, pero no somos fuertes
 o culeros que ese predio halla sido
 tomado por la fuerza de le ofrece
 el acompañamiento policial se ella
 desea tomar alguna acción pero
 no podemos expulsar a ninguna
 persona la anterior como comparenza
 T.T. Ronald J. Mendez Camul Estación

15-08-2021 01:15

Anotación

A la fecha y hora de la concordancia
 de el caso conocido en el Balneario

CONTRATO DE ARRIENDO DE UNA VIVIENDA RURAL Y LOTE

Entre los suscritos, DOLY ROMERO ESCOBAR mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.568.386 de Girardot, con domicilio en Jerusalén – Cundinamarca, en calidad de ARRENDADORA, y poseedora material considerándome como propietaria, y AVELINO VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 3.206.503 de Tocaima, en calidad de ARRENDATARIO, y en adelante este Contrato de arrendamiento, se rige por las por las leyes colombianas vigentes en la materia y aplicables a este asunto, como las del código civil colombiano, por lo tanto, las partes, adquieren derechos y contraen obligaciones, mediante el presente contrato de arrendamiento, con las cláusulas siguientes: PRIMERA. El canon de arrendamiento será mensual y tendrá un precio de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00), que será cancelara en efectivo dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad en la casa de habitación ubicada en la carrera 7 No. 2-67 de Jerusalén - Cundinamarca, durante la vigencia de este contrato y por el tiempo que los arrendatarios tengan la casa de la finca Lusitania en arriendo. SEGUNDA La casa de habitación que se arrienda es prefabricada dentro de un lote irregular con un área de una (1) hectárea (10.000 metros cuadrados), consta de tres (3) alcobas, un (1) baño, sala comedor y cocina, y el lote se alindera así; por el Norte en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia por el Sur en cien (100) metros lineales con la carretera que conduce al Alto del Trigo – partiendo del sitio denominado El Cruce de la carretera que va de Jerusalén a la vereda la Libertad de Jerusalén o a Pulí, por el costado Occidental o sea por el frente de la carretera de va de Jerusalén a Pulí en cien (100) metros lineales y por el costado Oriente en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia a dar a un punto de la carretera que va de El Cruce a las Veredas de San José y el Alta del Trigo ambas de Jerusalén. Párrafo Primero. La casa que se arrienda dentro del lote de una hectárea, de acuerdo a los linderos y cabida se hace como cuerpo cierto, y forma parte del inmueble de mayor extensión, denominado finca LUSITANIA, ubicada en la Vereda La Tebaida del Municipio de Jerusalén - Cundinamarca, con cedula catastral 00-03-0002-0002-000, y determinada en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado doce (12) de Familia de Bogotá, aclarando la matrícula inmobiliaria 307-3509 citada en la sentencia, con auto del 9 de febrero de 2006 del Juzgado 12 de familia de Bogotá, ambas decisiones inscritas en la matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, y dice sobre los linderos en el texto de la sentencia; "integrada por los potreros y mangones denominados Cunche, San Luis, Juan Rojas, El Camellón y Pedregal, cuyos linderos actuales son: "Partiendo de un punto que es el vértice del ángulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de La Sucia, perteneciente a la finca de la Unión de propiedad de Alicia Otavo, y el potrero Pedregal de la Finca Lusitania, siguiendo la cerca filo arriba hasta dar con el potrero de El Noviciado de la Hacienda de Pore de propiedad de Alfonso Bocanegra, hasta dar con una cerca de alambre que divide el potrero de Juan Rojas de el del Noviciado, siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de Norte a Sur hasta encontrar otra cerca de alambre que divide los potreros El Cunche y

Avelino Vallejo

Tinajas, donde se pondrá un mojón, vuelve a la derecha por cerca de alambre a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de Alberto De La Roche, antes de José Manuel Barragán Lozano, y bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida.” Párrafo primero. La sentencia en la partición o distribución (hijuelas) no da la cabida de la finca Lusitania, ni menciona, que el inmueble se adjudica, por su situación y linderos, como cuerpo cierto. Párrafo segundo.- Para saber el área de la finca Lusitania, acudimos a las escrituras; No. 72 del 21 de febrero de 1965 de la notaria Única de Tocaima – Cundinamarca, donde JOSEFINA LARA DE CAICEDO vende a EDUARDO LUNA BARRAGAN la finca LUSITANIA con una extensión aproximada de trescientas fanegadas (300 fgds); y luego, en la escritura No. 183 del 20 de mayo de 1966 de la notaria Única de Tocaima, dice que EDUARDO LUNA BARRAGAN vende a JUAN EVANGELISTA LUNA un predio o potrero denominado LA SUCIA con un área de cincuenta fanegadas (50 fgds). Párrafo tercero. Siguiendo la secuencia de las escrituras anteriores, la cabida restante es de doscientas cincuenta fanegadas (250 fgds) para la finca Lusitania. Párrafo cuarto. La arrendadora y el arrendatario acuerdan que si hay que corregir o aclarar los linderos del predio motivo de este contrato de arriendo, será en un documento con un OTROSI, que formara parte de este contrato. TERCERA. La modificación del canon mensual durante la vigencia del contrato, no implica, novación o existencia de contrato verbal. CUARTA.- La mora de los arrendatarios por falta de pago del canon de arriendo dentro del tiempo fijado, o el incumplimiento de las obligaciones que la ley y este contrato impone a los arrendatarios, autorizan a la arrendadora para darlo por terminado en cualquier tiempo, y hará deudor a los arrendatarios, y éstos, facultan a la arrendadora, a cobrar la cláusula penal. Parágrafo primero. No se entenderá modificada esta cláusula por la tolerancia de la arrendadora a recibir el pago del canon de arriendo después del término fijado. QUINTA.- El término del arrendamiento será un año (1) año o doce (12) meses, a contar a partir del primero (1) de mayo del dos mil veintiuno (2021) hasta el treinta (30) de abril del año dos mil veinte dos (2022), y terminado el tiempo, si ninguna de las partes ha avisado a la otra previamente por carta escrita o correo certificado, dentro de un término de un (1) mes, la intención de darlo por terminado, se entenderá prorrogado automáticamente por termino igual o de un (1) año, con todas las garantías y condiciones de este contrato. Párrafo primero.- La arrendadora queda en libertad de aceptar la renovación que le soliciten los arrendatarios. Párrafo segundo.- El reajuste del canon de arrendamiento será al comenzar un nuevo periodo por el término fijado, con un incremento mínimo del diez por ciento (10%), y este será el monto del aumento de arriendo, siempre que se prorrogue el contrato hasta su terminación. SEXTA.- El inmueble se destinará para vivienda y su entorno dentro del lote de la hectárea, será para estacionamiento de los vehículos de propiedad de los arrendatarios, y para la recreación de éstos y poner a secar sus ropas. Párrafo Primero. Está prohibido para los arrendatarios dar al inmueble en arriendo una destinación distinta de uso pactado, tampoco podrá subarrendar, ceder el uso o goce total o parcial del inmueble, no permitirán que en el inmueble, se guarden sustancias explosivas o perjudiciales para la conservación, seguridad e higiene, guardar o almacenar sustancias como

Alfonso Vallejo

marihuana, cocaína, heroína, o productos de los estipulados en la resolución número 07 de 1992 y los descritos en el artículo 43 de la ley 30 de 1986, y a darle un uso que perjudique el crédito moral o material del inmueble. Párrafo segundo.-En todo caso los arrendatarios no le darán al inmueble un uso contrario a las normas legales, si lo hacen, responderán ante la autoridad correspondiente penal y civilmente, quedando exonerada la arrendadora de cualquier tipo de responsabilidad ante la justicia. Párrafo tercero.- Le queda a los arrendatarios prohibido la tala de los árboles en el inmueble objeto de este contrato, cortar, aserrar, y comerciar con madera que se encuentre dentro del predio arrendado o en el inmueble de mayor extensión denominado finca Lusitania. Párrafo Cuarto. De igual forma se comprometen los arrendatarios, a conservar la flora silvestre del lote arrendado, a proteger la fuente de agua que se encuentra en el lote objeto de este contrato y a no contaminar el agua de la quebrada. Párrafo Quinto. En caso de perturbación al inmueble motivo del arriendo por parte de un extraño, los arrendatarios deberán presentar querrela, conforme lo ordena el código nacional de policía y de convivencia (ley 1801 de 2016). SEPTIMA.- Los arrendatarios están obligados a efectuar por su cuenta las reparaciones que le impone la ley y las que resulten de obstrucciones y daños en las instalaciones, cercas de alambre de púa, postes, de la fuente de agua por descuido o culpa de los arrendatarios en las instalaciones del lote y casa arrendados. Párrafo Primero- La arrendadora se encargara de las mejoras, del mantenimiento del inmueble arrendado por el deterioro normal, como cercas, mantenimiento y conservación de la vivienda. Párrafo Segundo. Los arrendatarios cumplirán con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil. OCTAVA.- Está prohibido para los arrendatarios hacer cambios o modificaciones en la casa de habitación y en los linderos del lote arrendado, como cercas de cualquier índole o instalaciones en la casa. Párrafo. También le queda prohibido a los arrendatarios hacer quemas en el lote arrendado para limpiar el predio, los trabajos de limpieza del lote en arriendo se harán con machete o guadaña. NOVENA. Las mejoras que efectúen los arrendatarios sin previa autorización escrita de la arrendadora, quedarán de propiedad de la arrendadora, sin que puedan ser retiradas, y sin que haya lugar a indemnización para los arrendatarios. Parágrafo primero. Sin embargo la arrendadora podrá exigir su retiro si lo considera conveniente. Parágrafo segundo. En ningún caso los arrendatarios podrán alegar derecho de retención por este concepto. Parágrafo tercero. Queda estipulado que los arrendatarios no podrán reclamar remuneración, o compensación alguna, alegando el mejoramiento del predio y casa arrendados, nacido de su gestión en el arriendo del mismo, invocando que el predio se ha valorizado por su obra propia. DECIMA. Los arrendatarios autorizan a la arrendadora, a pagar por cuenta de ellos el valor de las reparaciones y daños causados al lote y casa dados en arrendamiento, obligándose los arrendatarios a pagar las cuentas a la presentación de los recibos, los cuales prestan merito ejecutivo sin necesidad de requerimiento ni reconocimiento a los cuales renuncia expresamente. DECIMA PRIMERA. La arrendadora podrá, visitar en cualquier tiempo sin previo aviso la casa y el lote motivo de este contrato de arriendo, y el abogado que ella designe. DECIMA SEGUNDA. La arrendadora podrá ceder, traspasar o vender a un tercero el inmueble, tomando éste los derechos y obligaciones

Alfredo Vado

de aquella y sustituyéndola en este contrato sin que exista o subsista a cargo de la arrendadora responsabilidad alguna, obligándose los arrendatarios a cumplir con el cesionario las obligaciones aquí expresadas, desde la fecha, en que por carta con entrega personal o correo certificado, se le avise. DECIMA TERCERA.- Los arrendatarios renuncian expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007 del C.C. y 384 del C.G.P. y al derecho de oponerse a la cesación del arrendamiento y a la restitución. Párrafo primero. Para poder hacer oposición, en el proceso de restitución, los arrendatarios deberán consignar previamente la totalidad del valor de los arrendamientos. Párrafo segundo. La iniciación de la acción judicial por el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios en este contrato, los constituirá en deudores a favor de la arrendadora y de la suma establecida en la cláusula décima quinta. DECIMA CUARTA. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas en este contrato o de alguna de las obligaciones de los arrendatarios consignadas en el mismo, hará responsable a los arrendatarios de pagar a favor de la arrendadora la cláusula penal por la suma de cuatrocientos mil pesos moneda legal (\$ 400.000.00). DECIMA QUINTA. Los arrendatarios dan fe que reciben la casa y el lote en buen estado, según el inventario practicado que forma de este contrato y aceptan como anexo. Párrafo Primero. Los arrendatarios autorizan y están de acuerdo con la arrendadora, en aclarar los linderos del predio arrendado, si se requiere, en otro documento. CLAUSULA DECIMA SEXTA. El presente contrato se firma en dos ejemplares el treinta (30) de abril del año dos mil veinte uno (2021), en el municipio Jerusalén – Cundinamarca, y los arrendatarios dan por recibida una copia.

Doly A. Romero E.
 DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR
 39.568.386 de Girardot
 Arrendadora

Avelino Vallejo
 AVELINO VALLEJO
 C. C. No. 3.206.503 de Tocaima
 Arrendatario

INVENTARIO PARCIAL DE LA FINCA LUSITANIA – VEREDA LA
TEBAIDA JERUSALEN – CUNDINAMARCA -

Una casa de habitación prefabricada, consta de tres (3) alcobas, la alcoba principal tiene un compartimiento para la ropa; un (1) baño con ducha, lavamanos y espejo; sala comedor y cocina semintegral; la casa tiene siete ventanas entre dobles, sencillas y la pequeña del baño; la casa esta techada con tejas de eternit.

La vivienda forma parte de la finca LUSITANIA ubicada en la Vereda La Tebaida del Municipio de Jerusalén - Cundinamarca, con cedula catastral 00-03-0002-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca.

Un lote irregular con un área aproximada de una (1) hectárea (10.000 metros cuadrados), que se alindera; al Norte en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia, al Sur en cien (100) metros lineales con la carretera que conduce al Alto del Trigo – partiendo del sitio denominado El Cruce de la carretera que va de Jerusalén a la vereda la Libertad de Jerusalén o a Pulí, al Occidental por el frente de la carretera de va de Jerusalén a Pulí en cien (100) metros lineales y al Oriente en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia hasta encontrarse en un punto de la carretera que va de El Cruce para las Veredas de San José y el Alto del Trigo ambas de Jerusalén. Este predio forma parte de la finca LUSITANIA, ubicada en la Vereda La Tebaida del Municipio de Jerusalén - Cundinamarca, con cedula catastral 00-03-0002-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca.

En el lote se encuentran dos tanques plásticos para el agua de la casa, uno de dos mil litros y otro de 500 litros.

El lote está cercado con cuerdas de alambre de púas y por todo el contorno tiene arborización, y tiene un broche de alambre de púas para entrar al lote, que se encuentra frente a la carretera que va del cruce por la carretera que conduce para la vereda del Trigo de Jerusalén.

El lote cuenta con buena arborización que consiste en arbustos de: Diomate, naranjillo, árboles Gomo, se destacan 2 árboles de ceibas, 12 árboles de cumula, varios árboles de chitatos por el borde de la quebrada.

94

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.206.503**

VALLEJO
APELLIDOS

AVELINO
NOMBRES



Avelino Vallejo
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-MAY-1950**

JERUSALEN
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

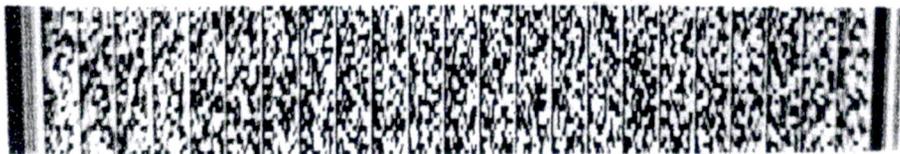
1.68
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

13-JUL-1972 TOCAIMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Ramirez
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS RAMIREZ VEGA



A-1528900-39157895-M 0003206503-20070510

06320 07129B 02 206587953

96

Doctor
Juzgado Promiscuo Municipal
Jerusalén – Cundinamarca.

Referencia: Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado.

Radicado: 25368408900120210003300

Proceso: Verbal - Declarativo.

Demandante: DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR.

Demandando: AVELINO VALLEJO.

DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.568.386 de Girardot, con domicilio y residencia de la carrera 7 No. 2-67 en Jerusalén – Cundinamarca, en calidad de ARRENDADORA, y poseedora material, con ánimo de señor y dueño, procedo a presentar demanda integrada de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO contra el ARRENDATARIO señor AVELINO VALLEJO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 3.206.503 de Tocaima, con domicilio y residencia en la casa de habitación prefabricada dentro de un lote con un cabida de una (1) hectárea (10.000 metros cuadrados), que forma parte de la finca Lusitania, ubicada en la Vereda La Tebaida del Municipio de Jerusalén – Cundinamarca, por la falta de pago de los cánones de siete meses (7) meses de arrendamiento y otros incumplimientos.

MANDATO DE JUZGADO

AUTO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Dice; “-..., es oportuno en este estadio procesal declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio para que la parte demandante cumpla con estrictez la exigencias contenidas en el inciso 4° del numeral 6° de decreto 806 del 4 de junio de 2020 remitiendo la demandante debidamente integrada (demanda y reforma) al demandado al lugar donde señalo aquél recibiría notificaciones personales en el término de cinco (5), días, so pena de rechazo.”

DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020

(Numeral 6°, inciso 4°). Artículo sexto. “.... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Para cumplir con el mandato del juzgado y de lo dispuesto en la norma citada, le informo: Que el auto del 10 de noviembre de 2021 declaro la nulidad de todo lo actuado a partir de auto admisorio de la demanda de fecha 15 de septiembre de 2021, que corresponde al folio 32, o sea de aquí en adelante todo es nulo.

A folio 33 de proceso, obra ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL del señor AVELINO VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.206.503 de Tocaima, de fecha 27 de noviembre de 2021, con dirección Vereda San José Finca Lusitania, teléfono 3143710792. Entonces este sería el lugar de notificación.

Al presentar la demanda, no puedo enviar simultáneamente por correo electrónico copia de la demanda y los anexos, al demandado, señor AVELINO VALLEJO, porque no acredita correo electrónico, y en una diligencia del 10 de septiembre de 2021 en la Inspección de Policía, manifestó que no tenía correo electrónico.

Código general del proceso. Artículo 291. Práctica de la notificación personal. "Parágrafo Primero. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación.....".

DEMANDA INTEGRAL

HECHOS

Primero.- De acuerdo a documento privado de fecha 30 de abril de 2021, la suscrita DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, en calidad de arrendadora entrego a título de arrendamiento, al señor AVELINO VALLEJO, en calidad de arrendatario, el inmueble de la casa de habitación que se arrendo, que es prefabricada, dentro de un lote irregular con un área de una (1) hectárea (10.000 metros cuadrados), consta de tres (3) alcobas, un (1) baño, sala comedor y cocina, y el lote dado en arriendo, se alindera así; por el Norte en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia por el Sur en cien (100) metros lineales con la carretera que conduce al Alto del Trigo – partiendo del sitio denominado El Cruce de la carretera que va de Jerusalén a la vereda la Libertad de Jerusalén o a Pulí, por el costado Occidental o sea por el frente de la carretera que va de Jerusalén a Pulí en cien (100) metros lineales y por el costado Oriente en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia a dar a un punto de la carretera que va de El Cruce a las Veredas de San José y el Alta del Trigo ambas de Jerusalén.

Párrafo Primero. La casa que se arrienda, está dentro de un lote de una hectárea, de acuerdo a los linderos y cabida se hace como cuerpo cierto, y forma parte del inmueble de mayor extensión, denominado finca LUSITANIA, ubicada en la Vereda La Tebaida del Municipio de Jerusalén - Cundinamarca, con cedula catastral 00-03-0002-0002-000, y determinada en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado doce (12) de Familia de Bogotá, aclarando la matrícula inmobiliaria 307-3509 citada en la sentencia, con auto del 9 de febrero de 2006 del Juzgado 12 de familia de Bogotá, ambas decisiones inscritas en la matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, y dice sobre los linderos en el texto de la sentencia; "integrada por los potreros y mangones denominados Cunche, San Luis, Juan Rojas, El Camellón y

98

Pedregal, cuyos linderos actuales son: "Partiendo de un punto que es el vértice del ángulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de La Sucia, perteneciente a la finca de la Unión de propiedad de Alicia Otavo, y el potrero Pedregal de la Finca Lusitania, siguiendo la cerca filo arriba hasta dar con el potrero de El Noviciado de la Hacienda de Pore de propiedad de Alfonso Bocanegra, hasta dar con una cerca de alambre que divide el potrero de Juan Rojas de el del Noviciado, siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de Norte a Sur hasta encontrar otra cerca de alambre que divide los potreros El Cunche y Tinajas, donde se pondrá un mojón, vuelve a la derecha por cerca de alambre a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de Alberto De La Roche, antes de José Manuel Barragán Lozano, y bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida."

Segundo.- Como arrendadora, pacte con el arrendatario, fijando como canon de arrendamiento la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) mensuales, los cuales, conforme a la cláusula PRIMERA, se pagaran dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en mi residencia de la carrera 7 No. 2-67 en Jerusalén – Cundinamarca.

Tercero.- Como término de duración del contrato se fijó doce (12) meses o un (1) año.

Cuarto.- El demandado ha incumplido, con su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos. Entonces el arrendatario me adeuda las mesadas correspondientes a mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil veintiuno (2021), es decir, UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.050.000.00) a la fecha de presentación de esta demanda.

Quinto. El demandado renuncio expresamente a la constitución en mora y a todos los requerimientos legales, como se desprende de la cláusula DECIMA TERCERA del contrato de arrendamiento mencionado en esta demanda. (DECIMA TERCERA.- Los arrendatarios renuncian expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007 del C.C. y 384 del C.G.P. y al derecho de oponerse a la cesación del arrendamiento y a la restitución. Párrafo primero. Para poder hacer oposición, en el proceso de restitución, los arrendatarios deberán consignar previamente la totalidad del valor de los arrendamientos. Párrafo segundo. La iniciación de la acción judicial por el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios en este contrato, los constituirá en deudores a favor de la arrendadora por los cánones de arriendo en mora, y por la suma establecida en la cláusula décima del contrato de arriendo adjunto.

Sexto. Conforme a la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento se indicó que la falta de pago del canon de arrendamiento, da derecho a la arrendadora a dar por terminado el contrato. (Cláusula CUARTA.- La mora de los arrendatarios por falta de pago del canon de arriendo dentro del tiempo fijado, o el incumplimiento de las obligaciones que la ley y este contrato impone a los arrendatarios, autorizan a la arrendadora para darlo por terminado en cualquier tiempo, y hará deudor a los arrendatarios, y éstos, faculta a la arrendadora, a cobrar la cláusula penal. Parágrafo primero. No se entenderá modificada esta cláusula por la tolerancia de la arrendadora a recibir el pago del canon de arriendo después del término fijado.)

99

Séptimo.- El inmueble fue arrendado únicamente para vivienda y para parquear los vehículos o carros del arrendatario en el lote.

Octavo.- El arrendatario violó la cláusula SEXTA del contrato de arrendamiento, en las partes pertinentes, porque, el lote lo utilizó para hacer pilas carbón quemando, por tala y corte de árboles del mismo lote, y en consecuencia destruyendo la flora y el bosque. [SEXTA.- El inmueble se destinará para vivienda y su entorno dentro del lote de la hectárea, será para estacionamiento de los vehículos de propiedad de los arrendatarios, y para la recreación de éstos y poner a secar sus ropas. Párrafo Primero. Está prohibido para los arrendatarios dar al inmueble en arriendo una destinación distinta de uso pactado, tampoco podrá subarrendar, ceder el uso o goce total o parcial del inmueble, no permitirán que en el inmueble, se guarden sustancias explosivas o perjudiciales para la conservación, seguridad e higiene, guardar o almacenar sustancias como marihuana, cocaína, heroína, o productos de los estipulados en la resolución número 07 de 1992 y los descritos en el artículo 43 de la ley 30 de 1986, y a darle un uso que perjudique el crédito moral o material del inmueble. Párrafo segundo.- En todo caso los arrendatarios no le darán al inmueble un uso contrario a las normas legales, si lo hacen, responderán ante la autoridad correspondiente penal y civilmente, quedando exonerada la arrendadora de cualquier tipo de responsabilidad ante la justicia. Párrafo tercero.- Le queda a los arrendatarios prohibido la tala de los árboles en el inmueble objeto de este contrato, además, cortar, aserrar, y comerciar con madera que se encuentre dentro del predio arrendado o en el inmueble de mayor extensión denominado finca Lusitania. Párrafo Cuarto. De igual forma se comprometen los arrendatarios, a conservar la flora silvestre del lote arrendado, a proteger la fuente de agua que se encuentra en el lote objeto de este contrato y a no contaminar el agua de la quebrada. Párrafo Quinto. En caso de perturbación al inmueble motivo del arriendo por parte de un extraño, los arrendatarios deberán presentar querrela, conforme lo ordena el código nacional de policía y de convivencia (ley 1801 de 2016).]

Noveno.- Se indicó en la cláusula DECIMA CUARTA, que el incumplimiento de las cláusulas o de alguna de las obligaciones del arrendatario en el contrato, lo obliga a pagar a la arrendadora la suma cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00). [DECIMA CUARTA. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas en este contrato o de alguna de las obligaciones de los arrendatarios consignadas en el mismo, hará responsable a los arrendatarios de pagar a favor de la arrendadora la cláusula penal por la suma de cuatrocientos mil pesos moneda legal (\$ 400.000.00).]

Decimo.- Conforme lo consagra el artículo 9, numeral 2° de la ley 820 de 2003, pedí el 12 de agosto de 2021, auxilio a la Policía Nacional de Jerusalén, por el deterioro del inmueble, por parte del arrendatario hoy demandado señor AVELINO VALLEJO, y acudieron al inmueble motivo del contrato de arrendamiento citado en este escrito a las 11.00 a.m., el Subintendente WLADIMIR GONZALEZ GONDELLEZ y los patrulleros GONZALO VERA PATIÑO y ERIK STIBEN ZUÑIGA, para que constataran que el señor AVELINO VALLEJO, estaba deteriorando gravemente el predio, dado en arrendamiento al señor AVELINO VALLEJO, causándome perjuicios materiales que superan la cuantía de tres millones de pesos aproximadamente, deterioro que es motivo para solicitar la restitución provisional del inmueble arrendado, y además el grave deterioro del predio, se ha

100

ocasionado por irreparables perjuicios ambientales, por la tala de árboles y la contaminación con la hechura de pilas de carbón con quema, actividad que está regulada y prohibida por la ley, para las persona naturales o jurídicas, que no tienen los permisos y licencias expedidas por la autoridad competente, como en el caso del arrendatario, señor VALLEJO.

Décimo primero.- Anexo como pruebas del grave daño causado al inmueble que le arrende al señor AVELINO VALLEJO, lo siguiente: a) Acta de la diligencia, antes citada, que practicaron los policías antes mencionados, el doce (12) de agosto de 2021 a las 11.00 a.m., para constar la disputa por el incumplimiento en las obligaciones de un contrato de arrendamiento. b) Un video del 12 de agosto de 2021 (a hoy han transcurrido 3 meses), en el cual, aparece el demandado, la suscrita demandante, y dos señores policías, que atendieron la diligencia y advirtieron al demandado el grave daño, que estaba causando al inmueble arrendado, deteriorándolo y dañando la naturaleza del inmueble arrendado, con la quema de los árboles, que talo y corto el señor AVELINO VALLEJO, para hacer las pilas quemando la madera para obtener carbón, la policía le advirtió al demandado como, consta en el video, que estaba cometiendo un delito, con el grave deterioro del inmueble arrendado, y, que si ordenan la captura, por el delito puede ir a la cárcel, para probar esta afirmación, anexo el video.

Décimo Segundo. A título de información, por las pruebas presentadas en la demanda, el demandado fuera de causar grave daño al inmueble arrendado, ha incurrido en un posible delito contra el medio ambiente por la tala de árboles y quema de madera para la elaboración de las pilas de carbón.

PETICIONES

De acuerdo al relato de los hechos, solicito a su despacho hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA.- Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en el documento suscrito el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), entre la suscrita DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR como arrendadora y el señor AVELINO VALLEJO en calidad de arrendatario, por falta de pago de los canon mensual de renta convenida hasta la fecha, con relación al periodo comprendido entre los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil veintiuno (2021), referido al inmueble de la casa de habitación que arrende, que es prefabricada, dentro de un lote irregular con un área de una (1) hectárea (10.000 metros cuadrados), que consta de tres (3) alcobas, un (1) baño, sala comedor y cocina, y el lote dado en arriendo, se alindera así; por el Norte en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia, por el Sur en cien (100) metros lineales con la carretera que conduce al Alto del Trigo – partiendo del sitio denominado El Cruce de la carretera que va de Jerusalén a la vereda la Libertad de Jerusalén o a Pulí, por el costado Occidental o sea por el frente de la carretera que va de Jerusalén a Pulí en cien (100) metros lineales y por el costado Oriente en cien (100) metros lineales con la quebrada La Sucia a dar a un punto de la carretera que va de El Cruce a las Veredas de San José y el Alto del Trigo ambas de Jerusalén.

La casa motivo del contrato de arrendamiento, está dentro del lote de una hectárea, que forma parte del contrato de arriendo, de acuerdo a los linderos y cabida se hace como cuerpo cierto, y forma parte del inmueble de mayor extensión, denominado finca LUSITANIA,

ubicada en la Vereda La Tebaida del Municipio de Jerusalén - Cundinamarca, con cedula catastral 00-03-0002-0002-000, y determinada en la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado doce (12) de Familia de Bogotá, aclarando la matrícula inmobiliaria 307-3509 citada en la sentencia, con auto del 9 de febrero de 2006 del Juzgado 12 de familia de Bogotá, ambas decisiones inscritas en la matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, y dice sobre los linderos en el texto de la sentencia; "integrada por los potreros y mangones denominados Cunche, San Luis, Juan Rojas, El Camellón y Pedregal, cuyos linderos actuales son: "Partiendo de un punto que es el vértice del ángulo Noroeste del predio, donde la carretera que va de Jerusalén a Pulí, cruza la quebrada de La Sucia, perteneciente a la finca de la Unión de propiedad de Alicia Otavo, y el potrero Pedregal de la Finca Lusitania, siguiendo la cerca filo arriba hasta dar con el potrero de El Noviciado de la Hacienda de Pore de propiedad de Alfonso Bocanegra, hasta dar con una cerca de alambre que divide el potrero de Juan Rojas de el del Noviciado, siguiendo dicha cerca de piedra en una dirección aproximada de Norte a Sur hasta encontrar otra cerca de alambre que divide los potreros El Cunche y Tinajas, donde se pondrá un mojón, vuelve a la derecha por cerca de alambre a dar a la carretera de Jerusalén a Pulí y por esta arriba hasta dar al corral de piedra de propiedad de Alberto De La Roche, antes de José Manuel Barragán Lozano, y bordeando este se sigue por la misma carretera a dar al punto de partida."

SEGUNDA.- Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, estipulado en el documento suscrito el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), entre la suscrita DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR como arrendadora y el señor AVELINO VALLEJO en calidad de arrendatario, por haber incumplido el ARRENDATARIO, con lo pactado en las cláusulas; CUARTA, SEXTA, DECIMA TERCERA, DECIMA CUARTA del contrato de arrendamiento que adjunto a este memorial.

TERCERA.- Declarar judicialmente responsable al señor arrendatario AVELINO VALLEJO, por la violación del contrato de arrendamiento, suscrito el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), con el incumplimiento de las cláusulas mencionadas en la pretensión segunda de esta demanda, y en consecuencia, se condene al demandado a pagar la suma de \$ 400.000.00 estipulada en la cláusula DECIMA CUARTA del contrato de arrendamiento citado en varias ocasiones en este escrito.

CUARTA.- Que se condene en costas al demandado.

RESITUCION PROVISIONAL

Por los hechos y las causales mencionadas e invocadas en esta demanda, respetuosamente, le solicito la RESTITUCION PROVISIONAL DEL INMUEBLE arrendado (artículo 384 numeral 8 C.G.P.), descrito e identificado en este documento, -antes de la notificación de la demanda,- practicando una diligencia de inspección judicial al inmueble arrendado, con el fin de verificar, el estado en que se encuentra el inmueble (casa y lote), porque, el demandado, le ha dado mal trato a la casa deteriorándola en sus instalaciones, como roto los vidrios de las ventanas, el piso del corredor en contorno de la casa esta partido, la cocina dañaron el platero y otros detalles que se pueden verificar en la diligencia, además, en el lote que forma parte del inmueble arrendado, talaron y cortaron varios árboles para hacer carbón como se puede constar y observar en el video y en las fotos que anexo, o sea, que el

102

inmueble dado en arriendo al señor AVELINO VALLEJO, que lo conforman la casa prefabricada y el lote de una hectárea aproximadamente, está en grave estado de deterioro, y además puede continuar el deterioro, por las amenazas, que me hizo el arrendatario en el inmueble que le arrende al señor Avelino Vallejo, el día 12 de agosto de 2021 cuando fui con la policía nacional, porque me manifestó, que continuaría talando, cortando árboles y haciendo carbón, porque él no le tiene miedo a la autoridad.

PETICION

Por los anteriores argumentos, solicito al señor Juez la RESTITUCION PROVISIONAL del inmueble, que arrende, descrito e identificado en esta demanda.

DERECHO

Me fundamento en los artículos 1996 y ss del código civil; artículos 368 y 384 del código general del proceso.

PRUEBAS

- a) Fotocopia del contrato de arrendamiento del inmueble dado en arriendo, con inventario parcial de la finca Lusitania, sin firmar.
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 3.206.503 que identifica al arrendatario señor AVELINO VALLEJO.
- c) Ocho fotos del predio arrendado, en las cuales se ve y se nota, que talo y corto árboles para hacer carbón y efectivamente está haciendo carbón, con los árboles mencionados.
- d) Copia de la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado doce (12) de Familia de Bogotá, aclarando la matrícula inmobiliaria 307-3509 citada en la sentencia, con auto del 9 de febrero de 2006 del Juzgado 12 de familia de Bogotá, ambas decisiones inscritas en la matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca.
- e) Solicito una inspección judicial al inmueble motivo de la demanda, para que su despacho ordene la restitución provisional.
- f) Copia del acta de la diligencia practicada por los policías citados (WLADIMIR GONZALEZ GONDELLEZ y los patrulleros GONZALO VERA PATIÑO y ERIK STIBEN ZUÑIGA, para que constataran que el señor AVELINO VALLEJO) en el hecho Decimo de esta demanda.
- g) Video de la diligencia del 12 de agosto de 2021 practicada por la Policía Nacional de Jerusalén, donde consta el grave deterioro material y ambiental del inmueble arrendado.

ANEXOS

Copias de todos los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

Fotocopia del contrato de arrendamiento del inmueble dado en arriendo, debidamente firmado, con el inventario parcial sin firmar.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 3.206.503 que identifica al arrendatario señor AVELINO VALLEJO.

Ocho fotos del predio arrendado, en las cuales se ve y se nota, que talo y corto árboles para hacer carbón y efectivamente está haciendo carbón, con los árboles mencionados.

Copia de la sentencia del 29 de marzo de 1995 del Juzgado doce (12) de Familia de Bogotá, aclarando la matrícula inmobiliaria 307-3509 citada en la sentencia, con auto del 9 de febrero

de 2006 del Juzgado 12 de familia de Bogotá, ambas decisiones inscritas en la matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca.

Anexo cuatro fotos de la casa y del lote, y el documento donde se detalla el inventario de la casa y del lote motivo del contrato de arriendo, lo he hecho con otros dos arrendatarios, que recuerde, como la señora FANNY FONSECA RODRIGUEZ, JUAN CARLOS QUIJANO CRUZ y NESTOR ALBERTO ARDILA OLAYA, porque, el contrato de arriendo que utilizo con los arrendatarios, es el mismo modelo desde hace cinco años, para todos los arrendatarios.

Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 307-3538 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso declarativo que, según los artículos 368, ss y 384 del código general del proceso debe tramitarse por el proceso verbal.

Por la ubicación del inmueble y la cuantía la cual estimo aproximadamente en un millón ochocientos mil pesos (\$ 1.800.000.00), es usted competente señor Juez para conocer de esta demanda.

ACTUACION EN CAUSA PROPIA

Intervengo en causa propia de acuerdo al artículo 28 del decreto 196 de 1971 y lo expuesto en la sentencia T-020 de 2006 de la Corte Constitucional.

NOTIFICACIONES:

Demandante: En la carrera 7 No. 2-67 en Jerusalén – Cundinamarca.

Demandado : En la casa de habitación prefabricada con un lote de una cabida de una (1) hectárea (10.000 metros cuadrados), que forma parte de la finca Lusitania, ubicada en la Vereda San José del Municipio de Jerusalén – Cundinamarca, con teléfono No. 3143710792.

Cordialmente,

Doly A. Romero E

DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR

C. C. No. 39.568.386 de Girardot

correo electronico: maroes14@hotmail.com.

cel: 3208177887.


 República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 de Jerusalen Cundinamarca
 CORRESPONDENCIA
 16 NOV 2021
 Recibido hoy. _____
 Hora: 3:46 pm.
 Quien Recibe: *[Signature]*
 Folios: 29 folios y 7 cp.

*recibidas de manera personal
por la demandante*



INTER RAPIDÍSIMO S.A NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión:

16/11/2021 11:18 p. m. **FACTURA DE VENTA POS No. 700064790930**

Tiempo estimado de entrega:

18/11/2021 11:08 p. m.

DESTINO:

JERUSALEN\CUND\COL

NA ORIGINAL
CASILLERO
DOCUMENTO

CAD: 191
CEN: 1

DESTINATARIO: **AVELINO VALLEJO**
CRUCE VIA SAN JOSE- FINCA LUSITANIA

Tel:3143710792

CC 3206503

Cod. postal:

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO



700064790930

Casilleros → **BOG 86**
Puertas → **21**

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: **SOBRE MANILA**
Vlr Comercial: \$ **15.000,00**
Piezas: **1**
Peso x Vol:
Peso en Kilos: **1**
No. Bolsa:
No. Folios: **0**
Dice Contener:
DEMANDA JUZGADO

LIQUIDACIÓN

NOTIFICACIONES
Valor Flete: \$ **75.700,00**
Valor Descuento: \$ **0,00**
Valor sobre flete: \$ **300,00**
Valor otros conceptos: \$ **0,00**
Vlr Imp. otros concep: \$ **0,00**
Valor total: \$ **76.000,00**
Forma de pago: **CONTADO**

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar:

\$ 0

JERUSALEN\CUND\COL
CC 39568386
DOLLY ROMERO ESCOBAR
KR 7 # 2 - 67
Cod postal:

CONTRATO: MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del

contrato publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor

8177887

X

Nombre y firma

(Ley 1581)

según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

Desconocido Refusado Dirección Errada
 No Reside No Reclamado Otras

Fecha 1er Intento

Fallido de Entrega:

Día Mes Año

Formato No.

Fecha 2do Intento

Fallido de Entrega:

Día Mes Año

Formato No.

Cod./Nombre origen:
Agencia/Punto/Mensajero
3274/age3274.jerusalen

Mensajero que entrega

Recibido por

Nota:

Copia no válida como factura.

Observaciones

X

No. Identificación

Firma y Sello de Recibido

Sello

X

Fecha y hora

DÍA MES AÑO HORA

www.interrapidisimo.com - PQR'S serviciodocumentos@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455 f626ade6-7141-4707-8245-9b394bf4e7dc

PRUEBA DE ENTREGA: Doblar, embolsar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta la información.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Acuerdo 2256 del 2003
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calle 2 No. 4-72
Jerusalén – Cundinamarca
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO MUNICIPAL

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL Art 291 C.G.P.

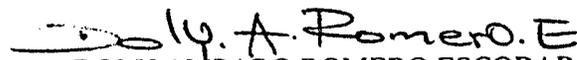
Señor
AVELINO VALLEJO - C.C. No. 3.206.503
Casa de Habitación dentro del lote de una hectárea
Finca Lusitania
Verada San José.
Teléfono 3143710792.
Jerusalén - Cundinamarca

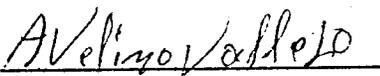


Radicación del proceso: No. 253684089001 2021 00033 00
Naturaleza del proceso: Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Fecha del auto de nulidad: AUTO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DEMANDANTE: DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR
DEMANDADO: AVELINO VALLEJO

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato _____ dentro de los 5 X , 10 _____ , 30 _____ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso.
El demandado me manifestó que no tiene correo electrónico, por consiguiente esta demandante, no puede dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8° del 806 de 2020.


DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR
C.C. No. 39.568.386
Carrera 7 No. 2-67 Jerusalén
Maroes14@hotmail.com

Recibido: 
AVELINO VALLEJO
C.C. No. 3.206.503

Fecha: Noviembre-18-2021

Jerusalén, noviembre 23 de 2021

Doctor
Juzgado Promiscuo Municipal
Jerusalén - Cundinamarca.

Asunto: Notificación.

Referencia: Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado.

Radicado: 25368408900120210003300

Proceso: Verbal - Declarativo.

Demandante: DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR.

Demandando: AVELINO VALLEJO.

DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.568.386 de Girardot, con domicilio y residencia de la carrera 7 No. 2-67 en Jerusalén - Cundinamarca, en calidad de demandante, procedo a informarle, que he dado cumplimiento con lo dispuesto en el AUTO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, por lo siguiente:

Anexo original de la factura de venta pos Np 700064790930 del 16 de noviembre de 2021, de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A, con la cual se solicitó el servicio de citación para notificar personalmente al señor AVELINO VALLEJO.

Anexo original de la citación de notificación personal, dirigida al demandado señor AVELINO VALLEJO, de acuerdo al artículo 291 del C.G.P., firmada por el demandado en noviembre 18 de 2021, con sello de entrega de la empresa de INTERRAPIDISIMO S.A.

Anexo Guía original para seguimiento No. 7000064790930 de fecha 18 de noviembre de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. firmada por el señor AVELINO VALLEJO, con nota de ENTREGA EXITOSA del 20 de noviembre de 2021.

Con razón a los anteriores documentos el señor AVELINO VALLEJO, quedo notificado, no fue posible notificarlo por correo electrónico, porque el demandado no tiene correo electrónico, como le manifesté en la demanda integral.

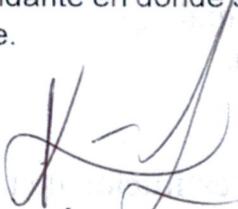
Cordialmente,

Doly A. Romero E
DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR
C.C. No. 39'568 386 de Girardot

	Republica De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalen Cundinamarca
CORRESPONDENCIA	
Recibido hoy:	23 NOV 2021
Hora:	3:25 pm
Quien Recibe:	<i>[Signature]</i>
Folios:	Recibido personalmente en 4 folios

INFORME SECRETARIAL

Jerusalén, 26 de noviembre de 2021, Al despacho del señor Juez con el anterior memorial de la parte demandante en donde se está dando cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.



KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
SECRETARIA